



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/951/2018

Guadalajara, Jalisco, a 15 de agosto del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1092/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de agosto de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1092/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

25 de junio de 2018

**Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de agosto de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
-----------------------------------	--------------------------------------	-------------------

“Es sabido por el sujeto obligado que puede hacerme llegar de forma digital la información solicitada, por lo que la sentencia emitida en ese juicio de nulidad que cita lapuede remitir de firma digital, sin tener impedimento legal alguno.” (Sic)

El sujeto obligado al rendir el informe de ley remitió de manera gratuita las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, dejando el resto de la información a consulta directa del solicitante.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, al rendir el informe de ley correspondiente realizó actos positivos, es decir, remitió de manera gratuita las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, dejando el resto de la información a consulta directa del solicitante.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas

Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1092/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho; por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 11 once de julio del presente año. En lo que respecta al recurso que nos ocupa, fue interpuesto el día 25 veinticinco de julio del año en curso, por lo que se determina que **fue interpuesto de manera oportuna.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley antes mencionada.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- **Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1092/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

"le solicito copias digitales del juicio con las reservas de ley esto es con los datos que puedan identificar a la persona que demando al sujeto obligado

CUAL FUE EL MOTIVO DE PAGAR A UN CIUDADANO INDEMNIZACION EN LA PLAZA DE LOS MARIACHIS

CUAL FUE LA DEMANDA QUE ORIGINO ESA INDEMNIZACION

SE PUEDE TENER COPIAS DIGITALES DEL PROCESO QUE SE LLEVO CON LAS RESERVAS DE LEY

Que les reclamo el ciudadano en ese juicio

cual fue la resolucio de la autoridad en contra del ayuntamiento de Guadalajara." (Sic)

Por su parte la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, a través de oficio sin número de fecha 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho, emito respuesta en sentido AFIRMATIVO pronunciándose por cada punto de los solicitado.

Inconforme con la respuesta falta de respuesta, el hoy recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

"Es sabido por el sujeto obligado que puede hacerme llegar de forma digital la información solicitada, por lo que la sentencia emitida en ese juicio de nulidad que cita lapuede remitir de firma digital, sin tener impedimento legal alguno." (Sic)

Ahora bien, en el momento procesal oportuno este Instituto requirió al sujeto obligado el informe de ley correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

En ese orden de ideas, del análisis de las documentales que integran el expediente, se advierte que en el informe de Ley que rindió el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, manifestó, que se proporcionó la información solicitada, en virtud de que se dio respuesta a todas las preguntas de forma completa y correcta.

Aunado a ello, el sujeto obligado informó que se llevaron a cabo nuevas gestiones internas, en específico a la Sindicatura a efecto de que se pronunciara al respectó respecto del recurso de revisión, a lo cual el encargo de la Sindicatura manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 87 párrafo 3 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por lo anterior, éste sujeto obligado no tiene la obligación de procesa la información

RECURSO DE REVISIÓN: 1092/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

que se solicita, toda vez que el estado en que se encuentra la información solicitada es en copia simple, por lo que, en el supuesto de digitalizar la información, se estaría procesando para entregarla de formar distinta a la que se encuentra, y con ello contraviniendo la ley.

El expediente en cuestión, tiene un volumen considerable por lo que el hecho de realizar el proceso de digitalización que requiere el solicitante, conllevaría a que se destinaran varios recursos humanos a fin de llevar a cabo esta función, generando un menoscabo en las demás funciones de esta dependencia.

Cabe señalar, que en ningún momento se le negó el acceso a la información solicitada a la parte recurrente, tan es así que en aras de garantizar la máxima publicidad, y aplicando el principio de gratuidad establecido en la fracción III, del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el expediente integro se dejó a disposición para consulta directa de la parte recurrente, en el local de ésta H. Ayuntamiento ubicado en la Avenida Hidalgo número 426 segundo piso, Colonia Centro de ésta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con lo anterior el solicitante podrá obtener la información que este requiera de manera directa y constatando físicamente todo lo contenido en cuestión..."

Aunado a ello, el sujeto obligado adjunto a su informe 20 veinte copias correspondientes a una Iniciativa de decreto y así como el "Adendum a un contrato de concesión"

En ese contexto, el 09 nueve del mes de julio del presente año, la Ponencia Instructora emitió acuerdo a través del cual se requirió a la parte recurrente se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, ello con el objeto de que este Órgano Garante contara con los elementos necesarios para emitir resolución definitiva.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 30 treinta de julio del presente año, que hace constar que **el recurrente no realizó manifestaciones de inconformidad.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

RECURSO DE REVISIÓN: 1092/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados en razón de que **el sujeto obligado al rendir informe ley, remitió de manera gratuita las primeras 20 veinte copias de la información solicitada**, dejando el resto de la información a **consulta directa**, como a continuación se precisa:

Lo anterior, puesto que en el informe remitido por el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, informó que de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no existe la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, toda vez que la información se entrega en el estado que se encuentra, a continuación se inserta dicho artículo:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Asimismo, el Ayuntamiento precisó que el estado en que se encuentra la información solicitada es en copia simple, por lo que, en el supuesto de digitalizar la información, se estaría procesando para entregarla de formar distinta a la que se encuentra, y con ello contraviniendo la ley.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de la materia, **remitió de manera gratuita las primeras 20 veinte copias de la información solicitada**, dispositivo legal que se transcribe:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

Aunado a ello, el sujeto obligado puso a **consulta directa** el resto de la información peticionada, tal y como a continuación se puede observar:

"...aplicando el principio de gratuidad establecido en la fracción III, del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el expediente integro se dejó a disposición para consulta directa de la parte recurrente, en el local de ésta H. Ayuntamiento ubicado en la Avenida Hidalgo número 426 segundo piso, Colonia Centro de ésta Ciudad de Guadalajara, Jalisco, con lo anterior el solicitante podrá obtener la información que este requiera de manera directa y constatando físicamente todo lo contenido en cuestión..."

RECURSO DE REVISIÓN: 1092/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Asimismo, cabe resaltar que mediante acuerdo de fecha 09 nueve de julio 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia, ordenó dar vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado por el **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** en el que se advierte que realizó **actos positivos**, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 09 nueve de julio del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, se hizo constar que **este no remitió manifestación alguna de inconformidad**.

Por lo anteriormente expuesto, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 25.1 fracción XXX **remitió de manera gratuita las primeras 20 veinte copias de la información solicitada**, dejando el resto de la información a **consulta directa** del recurrente, por lo que resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal citado líneas arriba.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado**.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1092/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

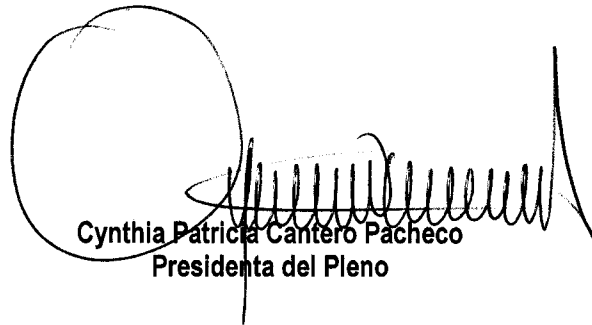
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 15 QUINCE DE AGOSTO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.



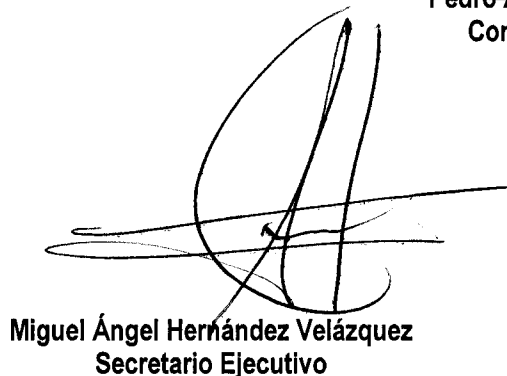
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernandez
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1092/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/AJOG.